

Radicación No. 110014003007-2021-00785-00

Accionante: DORIS TEOFILDE LONDOÑO CUEVAS.

Accionada: ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES.

Vinculadas: TRANSUNIÓN (CIFIN), DATACRÉDITO Y CITIBANK COLOMBIA S.A

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por DORIS TEOFILDE LONDOÑO CUEVAS contra ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES y como vinculadas TRANSUNIÓN (CIFIN), DATACRÉDITO y CITIBANK COLOMBIA S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, las obligaciones Nos. 4988580208477009, 919937025 y 5434211000016012 incurrieron en mora el 21 de diciembre de 2006, y que ha presentado varias solicitudes para que, la saquen en forma inmediata de las bases negativas de información, pero que, la accionada siempre le responde con evasión, que presentó solicitud ante el Banco Popular, y que allí le informaron que, estaba reportada en TRANSUNIÓN por la sociedad accionada, de allí que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la accionada a dar solución de fondo a su petición del 18 de junio de 2021, así como a efectuar una actualización de su información, y que la saque de la base de datos de permanencia de la información negativa de dichas obligaciones y

de las demás que, se lleguen a generar; que se ordene a TRANSUNIÓN y DATAACREDITO a certificar la existencia del deporte, y que TRANSUNIÓN proceda a acreditar los soportes que le entregó la entidad accionada para efectuar la novedad.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DORIS TEOFILDE LONDOÑO CUEVAS.

Accionada: ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES.

Vinculadas: TRANSUNIÓN (CIFIN), DATACRÉDITO y CITIBANK COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, al buen nombre, a la honra y a la rectificación de datos.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Señala que, en comunicado del 23 de diciembre de 2020, a la accionante se le indicó que, esta fecha corresponde a la reportada por el Banco Citibank Colombia S.A., al momento de la venta de la cartera, así mismo que, se le han atendido todas las solicitudes que ha requerido; que en cuanto a los reportes relacionados con las obligaciones en cita a su cargo, mediante comunicado del 30 de julio de 2021 le indicó que, *“nos permitimos indicar que, por parte del Fideicomiso Soluciones no registra ni obra reporte negativo en las bases de datos de la central de información financiera Transunión. Ahora bien, en lo que corresponde a Datacrédito, es importante mencionar que, el Fideicomiso Soluciones no tiene convenio con esta central de información financiera, por lo tanto, no se han generado reportes negativos de las obligaciones crediticias ante la misma”*, de ahí que, es claro que, no hay reporte alguno en contra de ella por parte de esa entidad.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

CITIBANK COLOMBIA: Señaló que, revisados los registros del banco, a la fecha la señora LONDOÑO CUEVAS, no tiene relación comercial con esa entidad; así mismo que, las obligaciones originadas por CITIBANK fueron parte de un portafolio de convenios que fueron cedidas a otra entidad, y que, por ende, se configura una falta de legitimación en la causa.

CIFIN (TRANSUNIÓN): Dice que no tiene ninguna relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que el operador de información no es garante del dato que es reportado en las fuentes y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008; que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, salvo que, sea solicitado por la fuente que, no es encargada de realizar el aviso previo al reporte, y que, en el caso particular, revisada la información financiera del tutelante el día 9 de septiembre esta anualidad a la hora de las “10:04:07”, frente a la entidad CITIBANK, no se evidencia reporte negativo alguno, pero que frente a ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES, la obligación No. 477009 fue reportada en mora con último vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días y que, por ende, no puede ser condenada, pues en el rol de operador no es responsable de los datos que, le son reportados por la fuente, de allí que solicita se le desvincule del presente trámite.

DATA CRÉDITO EXPERIAN: Indicó puntualmente frente al caso en particular que, el dato negativo objeto del reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, como quiera que, la historia de crédito expedida el 10 de septiembre de esta anualidad, no registra ninguna información respecto de obligaciones con ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES; que, si bien la actora manifiesta que, esta última entidad no le ha dado respuesta de fondo a su petición, también lo es, que EXPERIAN COLOMBIA, no tiene responsabilidad alguna respecto de una eventual omisión por dicho aspecto, no siendo entonces la encargada de darle solución a las pretensiones del amparo y por ello es claro que, la tutela no puede prosperar contra esa entidad.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, habeas data, al buen nombre y a la honra, pues que se encuentra reportada con un reporte negativo y que, no obstante haber elevado solicitud ante la accionada, no ha recibido contestación de fondo, así mismo, solicito que se ordenara a las entidades TRANSUNIÓN, DATACRÉDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y ASOBANCARIA a remitir información sobre el reporte, lo cual fue replicado por la laccionada y las vinculadas en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, es lo cierto que, se radicó por la accionante las citadas peticiones ante la demandada

el 7 de diciembre de 2020, 18 de marzo y 18 de julio de 2021, cuya finalidad de las mismas lo fue el solicitar la eliminación del reporte negativo; también requirió información de las obligaciones 4988580208477009, 919937025 y 5434211000016012, de los procesos que han adelantado frente a las mismas; la que, por su parte y conforme se desprende del escrito de contestación manifestó que, ha atendido todas y cada una de las peticiones de la tutelante.

Así entonces, en cuanto a las misivas remitidas por la tutelante y que fueron aportadas por la misma debido a la inconformidad frente a estas, se tiene que, ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES le describió como fue el proceso de adquisición de las obligaciones materia de este asunto, ya que estas las adquirió de parte del Fondo de Capital Privado Alianza – Konfigura Activos Alternativos II por virtud de una venta de portafolio de cartera, sociedad última que, había adquirido las mismas de parte del Banco Citibank; así mismo, se pronunció frente a cada uno de sus interrogantes, informándole los saldos de las deudas y que estas se encuentran vigentes que, no ha iniciado procesos jurídicos respecto de las mismas, que no había reportes negativos por cuenta de las mismas, que le anexaba copia de los pagarés y las cartas de instrucciones que respaldaban dichas obligaciones, resaltándole que, dicha información fue la reportada por CITIBANK al momento de la venta de cartera y que por ende, ellos en su calidad de nuevos acreedores, mantienen esa información.

Así las cosas, tenemos que, la entidad demandada ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES, dio respuestas de manera concisa y concreta a las solicitudes aquí en discusión, puesto que, le da sus razones de la negativa a acceder a lo impetrado en las peticiones, conforme lo señaló dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, así como de lo verificado en las comunicaciones emitidas por dicha entidad y aportadas a este asunto por la demandante, circunstancia por la que, debe señalarse que, como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que, una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que, sea formal, sino que, realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que efectivamente ocurrió en este caso, debiéndose resaltar igualmente que, la misma debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha

dilucidado la Corte Constitucional en la sentencia T-1160 de 2001 donde indicó: *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”*, de allí que no se observa que el derecho fundamental alegado en este asunto le hubiere sido amenazado o conculcado a la demandante frente a tales peticiones, por lo que se negará el amparo frente a las mismas.

Ahora, la accionante también muestra inconformidad frente a una petición elevada ante Transunión el 18 de marzo de 2021, por la cual solicita que, se haga corrección de información respecto de las obligaciones 4988580208477009, 919937025 y 5434211000016012 de lo que, se tiene que dicho operador de información, le dio contestación a la misma, a través de la comunicación que, tanto la misma señora LONDOÑO CUEVAS como TRANSUNION allegaron a las diligencias en donde se le indicó que, la información que reposa en esa base de datos corresponde a la comunicada por las fuentes de información, así mismo respecto a las obligaciones 937025, 016012, 026154 y 623750 no tiene reporte alguno, pero que, respecto de la obligación No. 477009, figura un reporte por parte de ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES con mora al corte de 31 de marzo de 2021, y que frente a su prescripción o caducidad, no están facultados jurídicamente para determinar la misma, ya que, no es de su competencia, pero que, en cuanto al término de permanencia del dato negativo, debe aclararse por parte de la fuente de información la fecha de exigibilidad de la obligación, y que de allí podría calcularse lo pertinente, que esa entidad estará presta para actualizar oportunamente la información negativa que, haya sido reportada del titular en la base de datos una vez reciba la respectiva novedad por parte de la fuente de información.

En vista de lo anterior, tenemos que TRANSUNIÓN dio respuesta concreta al derecho de petición elevado por la tutelante, conforme se observa del material probatorio aportado a la actuación, por lo que, no se observa que, el derecho fundamental alegado en este asunto le hubiere sido amenazado o conculcado por parte de este operador de información, ya que, lo que emerge con claridad es que, con anterioridad a la interposición del presente amparo la accionada ya había emitido la respectiva contestación a la petitoria señalada en este asunto, de allí que no existe en este momento conducta que reprocharle a la demandada

frente al derecho de petición del 18 de marzo de 2021, es una circunstancia que a claras conduce a la desestimación del presente amparo frente a tal particular.

Ahora bien, frente al derecho de habeas data, por el cual la señora accionante DORIS TEOFILDE solicita que, se elimine el reporte negativo, como quiera que, sus obligaciones ya poseen más de 14 años insolutas, véase que, la accionada ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES manifestó que, no existía reporte alguno por parte de dicha entidad, sin embargo, contrario a lo dicho, la entidad TRANSUNIÓN indicó que sí aparecía el reporte aquí cuestionado, de allí que, teniendo en cuenta lo manifestado por la tutelante, esto es, que ya ha pasado el término dispuesto en la ley de 10 años de prescripción y 4 de sanción, lamentablemente el presente amparo no prospera frente a tal particular, toda vez que, si bien es cierto, en la sentencia T-883 de 2013, la Corte Constitucional realizó un análisis de los precedentes jurisprudenciales en esta materia con base en los cuales señaló: *“(i) que la necesidad de asegurar la prevalencia del derecho fundamental al habeas data, impone que el juez de tutela no solo pueda sino deba efectuar un análisis de las circunstancias fácticas de cada caso, para efectos de establecer si ha transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria y el término máximo que puede permanecer el reporte negativo consignado en las bases de datos; y (ii) que, en ese sentido, la prosperidad de la solicitud de amparo no está supeditada a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción de la obligación”*, sin embargo, para el caso bajo análisis no acontecen dichas circunstancias, toda vez que, para inferir que las obligaciones aquí señaladas se encuentran prescritas, no existen elementos probatorios irrefutables que, conlleven a este despacho a dicha conclusión, ya que por un lado, no se allegó copia del título o títulos que den cuenta que estos se encuentran prescritos para considerar de paso que si operó el fenómeno de la caducidad frente al reporte negativo y que, por ello pueda salir avante el presente amparo constitucional conforme a la sentencia señalada, y por otro lado, tampoco se allegó algún fallo judicial que diera cuenta que las obligaciones de la aquí accionante se declararon prescritas, otra razón suficiente para denegar la presente acción.

Aunado a ello, téngase en cuenta que la entidad DATA CREDITO indicó que, frente a la aquí demandante no existe reporte alguno.

Respecto a las solicitudes de oficiar a las entidades TRANSUNIÓN y DATA CRÉDITO para que certifiquen la existencia del reporte negativo, así como a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y ASOBANCARIA, para que manifiesten si la entidad accionada tiene autorización para realizar reportes de usuarios, sin duda son asuntos que se escapan a la órbita del amparo constitucional, ya que, la finalidad del mismo, es la protección de derechos fundamentales y no para la recaudación de información, a la que bien puede tener acceso ante las mismas entidades, por medio de las herramientas creadas por el legislador para tal fin, por ende se negará igualmente tales peticiones.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, no se advierte por parte de estas, conducta alguna que pueda conllevar la vulneración de derechos fundamentales de la accionante, y por ende no emitirá pronunciamiento en su contra.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora DORIS TEOFILDE LONDOÑO CUEVAS, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ